

**PACTO
INTERNACIONAL
DE DERECHOS
CIVILES
Y POLÍTICOS**



Distr.
GENERAL
CCPR/C/SR.258
31 de octubre de 1980
ESPAÑOL
Original: FRANCES

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

11º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 258ª SESION

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el martes 28 de octubre de 1980, a las 15.00 horas

Presidente: Sir Vincent EVANS

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto (continuación)

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones a la presente acta deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, de ser posible, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, despacho E.6108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones de las actas de las sesiones de este período de sesiones se reunirán en un documento único que se publicará poco después de concluido el período de sesiones.

GE.80-16830

Se abre la sesión a las 15.15 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO (tema 4 del programa) (continuación)

Informe de Italia (CCPR/C/6/Add.4) (continuación)

1. El Sr. TOMUSCHAT estima que el de Italia es uno de los mejores informes que se han presentado al Comité. Sus redactores parecen haber determinado, mediante la consulta de las actas resumidas, cuáles son los puntos sobre los que el Comité desea recibir información y, al facilitarla, no sólo se han referido a la legislación pertinente, sino también a las sentencias dictadas por los tribunales en asuntos importantes. El Sr. Tomuschat desea, no obstante, hacer algunas preguntas.
2. Conforme al tercer párrafo del punto 5 del informe, el Pacto quedó incorporado al derecho italiano y es hoy una ley del Estado. A juicio del orador, esta afirmación no es totalmente exacta, pues el Pacto continúa siendo un instrumento internacional que se debe interpretar de conformidad con las normas de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Al buscar soluciones concretas para problemas concretos, los gobiernos y los tribunales debieran tener en cuenta las interpretaciones del Comité, pues a él le corresponde, en primer término, efectuar la síntesis de las interpretaciones hechas en distintos lugares del mundo, ya que es el foro donde se reúnen las respuestas para su coordinación y armonización.
3. Del cuarto párrafo del punto 5 del informe, el Sr. Tomuschat deduce la posibilidad de que en caso de conflicto entre una disposición del Pacto y una disposición de la legislación interna, el tribunal daría preferencia a la disposición del Pacto. Ahora bien, no parece que las normas que regulan las relaciones entre el derecho interno y los instrumentos internacionales a él incorporados sean totalmente claras. El Sr. Tomuschat cree que conviene distinguir entre leyes anteriores y leyes posteriores. Los tribunales italianos decidirían, sin duda, que el Pacto prevaleciera frente a una ley anterior pero si el conflicto se planteara entre el Pacto y una ley posterior podrían dar preferencia a ésta. El Sr. Tomuschat desea saber si existe en Italia una norma general en virtud de la cual la legislación interna debe interpretarse de conformidad con las obligaciones internacionales contraídas por Italia. Con frecuencia, la incorporación del Pacto a la legislación interna no es suficiente: es necesario que además, una ley nacional organice la aplicación del Pacto y prevea recursos.
4. En el último párrafo del punto 4 del informe, se dice que los tribunales administrativos están facultados para proteger los intereses legítimos de los ciudadanos frente a la administración pública. El orador pregunta cuál es la suerte de los derechos y garantías reconocidos por el Pacto, que son derechos y no simples intereses. Sobre este punto, el orador dice que se necesitan aclaraciones. Por otra parte, el párrafo 13 del informe menciona sólo el Tribunal Constitucional y las jurisdicciones penales, que evidentemente, no pueden decidir acerca de la totalidad de los asuntos relacionados con el Pacto. El orador pregunta sí, con referencia a la negativa de pasaporte, a la prohibición de salir del país o a la privación de la nacionalidad, existen recursos y ante qué órganos se interponen.

5. En el tercer párrafo del punto 57 del informe se dice que el Ministro del Interior puede ordenar la expulsión de extranjeros por razones de seguridad pública. El orador pregunta si se puede apelar contra esa decisión ministerial ante un tribunal administrativo o ante el Consejo de Estado.
6. En lo que se refiere al artículo 17 del Pacto, en el informe se menciona (punto 72) el Decreto Ley N° 50, de 11 de febrero de 1948, en virtud del cual la persona que tenga en su casa como huésped o como empleado, a un extranjero, debe comunicar a la policía local los datos personales de dicho extranjero. Esa disposición es aplicable, al parecer, incluso si se aloja a un extranjero por una sola noche. El Sr. Tomuschat se pregunta si este tipo de disposición se ajusta al artículo 17 del Pacto y cuál es la justificación de esta vigilancia. Con respecto a la revisión de la ley, el orador pregunta si se ha completado ya y si existen nuevas disposiciones.
7. Conforme a los artículos 17 y 18 de la Constitución italiana el derecho de reunión pacífica y de libre asociación, enunciados en los artículos 21 y 22 del Pacto, no se reconocen sino a los ciudadanos y el orador dice que sobre este punto parecería que se ha hecho una distinción deliberada entre los derechos de los ciudadanos y los que se reconocen a todo el mundo. El orador señala que el Pacto reconoce esas libertades a todas las personas y no solamente a los ciudadanos de un país. Se necesita información sobre la forma en que se interpretan y aplican los artículos 17 y 18 de la Constitución, para poder saber si los extranjeros gozan del derecho de reunión y de libertad de asociación reconocidos por la legislación italiana. Si el Tribunal Constitucional ha suprimido dichas restricciones, el Sr. Tomuschat quisiera saber la fecha y la sigla de dichas decisiones.
8. Las disposiciones de los artículos 10 y 26 de la Constitución italiana, que prohíben la extradición de extranjeros o de ciudadanos acusados de delitos políticos (apartado 2 del párrafo 27 del informe), plantean una cuestión vinculada con el artículo 20 del Pacto. Disposiciones similares se justifican en casos de delitos puramente políticos, pero no son tan convincentes, cuando se trata de asesinatos por motivos políticos. El Sr. Tomuschat desea saber de qué forma se tipifica el delito político en el derecho italiano. Tras recordar que conforme al artículo sexto del Pacto el derecho a la vida, inherente a la persona humana, "estará protegido por la ley" el orador pregunta si, en el caso en que Italia negara la extradición de una persona acusada de haber cometido un asesinato por motivos políticos, esa persona sería sometida a juicio en Italia.
9. En lo que se refiere a las disposiciones aplicables al mantenimiento del orden, el Sr. Tomuschat cree que sería útil que el Comité tuviera el texto de la ley número 152, de 22 de mayo de 1975, y el del decreto de diciembre de 1979.
10. En cuanto a los párrafos 25 y 26 del informe, el Sr. Tomuschat señala, con respecto al artículo 6 del Pacto, que la pena de muerte ha sido abolida en Italia, salvo en casos que correspondan a la justicia militar en tiempo de guerra y que la ejecución de la pena capital se aplaza cuando la persona condenada es una mujer embarazada. El orador se pregunta si el texto significa que las mujeres pueden integrar el personal militar, o si los civiles pueden ser juzgados por un tribunal militar en tiempo de guerra. Además, el orador hace suyas las cuestiones ya planteadas con respecto a la aplicación de la pena capital a las personas culpables de traición, espionaje y cobardía ante el enemigo, pues se pregunta si esos crímenes entran en la categoría de "los más graves delitos" a los cuales puede aplicarse la pena de muerte, conforme al artículo 6 del Pacto.

11. El párrafo 33 del informe precisa que el artículo 53 del Código Penal regula la utilización de armas por funcionarios públicos. El Sr. Tomuschat desea conocer el texto de ese artículo y saber si sus disposiciones se han complementado por instrucciones dadas a las fuerzas de policía, como parece necesario en este caso.
12. El párrafo 2 del punto 37 del informe trata de los casos de trabajo forzoso no prohibidos por el artículo 8 del Pacto y cuya interdicción no figura entre los derechos humanos protegidos por el mismo. El orador señala que, al decir esto así, se incurre en una inexactitud jurídica, pues el Pacto prohíbe toda forma de trabajo forzoso. No parece que el Pacto autorice el trabajo forzoso de las personas cuya conducta antisocial es particularmente peligrosa para la comunidad (párrafo 2 del punto 37 del informe). Los dos primeros párrafos del punto 38 del informe exigen también explicación, pues la aplicación de las penas indicadas en el segundo párrafo de este punto no parece tomar en consideración la situación individual de las personas a que se refiere.
13. En lo que al artículo 9 del Pacto respecta, el Sr. Tomuschat hace suyas las cuestiones planteadas con referencia a la duración de la detención preventiva y pregunta si las disposiciones que las rijen se ajustan a los términos del artículo 14 del Pacto, según el cual toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. También merece aclaración el hecho de que la legislación italiana no prevea reparaciones para los casos de detención preventiva ilegal.
14. Con referencia al artículo 10 del Pacto, que exige que toda persona privada de libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, el Sr. Tomuschat desea saber qué tipo de formación reciben los miembros de los servicios penitenciarios. El orador desea saber también si, en la medida en que las condiciones de detención dependen de los medios financieros que la comunidad consagra a los establecimientos penitenciarios, éstos han sido mejorados recientemente en Italia y cuál es el porcentaje del presupuesto del Estado, que se destina a su mantenimiento y mejora.
15. Según el tercer párrafo del punto 55 del informe, la ley Nº 1423, de 27 de diciembre de 1956, relacionada con el artículo 12 del Pacto, establece medidas preventivas contra las personas que constituyen una amenaza para la seguridad o la moralidad públicas. Conviene saber, por tanto, qué autoridades determinan si una persona constituye una amenaza en tal sentido y cuáles son los criterios jurídicos que fundamentan ese tipo de decisiones. El orador pregunta, además, si se puede recurrir contra dichas medidas y ante quién. Las medidas en cuestión son tanto más graves por el hecho de que, conforme al inciso d) del punto 102 del informe, las personas sujetas a vigilancia, las que tienen prohibido residir en determinados lugares o las que estén obligadas a residir en un lugar determinado pierden algunos derechos importantes.
16. En cuanto al artículo 18 del Pacto, el Sr. Tomuschat señala, en relación con el segundo párrafo del punto 75 del informe, que en Italia comienza a reconocerse igualdad de derechos a todas las iglesias. Pero, por el hecho de conceder trato preferente a algunas de ellas no viola el artículo 18 del Pacto, si ese trato no tiene efectos negativos para las demás comunidades religiosas.
17. El párrafo 79 del informe, relativo al artículo 19 del Pacto, se ha omitido en la versión inglesa, pero en el punto 81 se indica que el Código Penal prevé restricciones a la libertad de expresión en casos de difamación de la República. El orador quisiera

conocer la tipificación de ese delito, pues las fórmulas de carácter general pueden fácilmente dar lugar a abusos y convendría por tanto reemplazarlas por disposiciones que repriman las amenazas concretas dirigidas contra una institución.

18. En cuanto al artículo 25 del Pacto, el Sr. Tomuschat señala que, en el artículo 57 de la Constitución italiana, la región del Molise cuenta con dos senadores y la del Valle de Aosta uno sólo, a pesar de que ninguna región puede tener menos de siete senadores. El orador se pregunta si el número de senadores del Molise y del Valle de Aosta significa un privilegio acordado a las minorías o si se trata de número máximo.

19. En cuanto al título del párrafo 4 del artículo 40 del Pacto, el orador dice que se ha propuesto la publicación de un documento analítico que indique todas las cuestiones planteadas y todas las respuestas recibidas con motivo del examen de los informes. Esto sería muy útil pero al parecer, la Secretaría no dispone del personal necesario para esta labor. Se podría someter el examen del problema a las Comisiones Tercera y Quinta de la Asamblea General, basándose en el artículo 36 del Pacto, pues, aunque sea necesario llegar a fórmulas transaccionales, no se debe impedir al Comité que desarrolle eficazmente sus funciones. Concluye el orador que el Secretario General y la Asamblea General deben estar conscientes de las obligaciones que les impone el artículo 36 del Pacto.

20. El Sr. KOULICHEV dice que el informe de Italia se ajusta a las directrices del Comité y es un testimonio elocuente de la seriedad con que el Gobierno italiano cumple las obligaciones derivadas del artículo 40 del Pacto, actitud que, por otra parte, se ve confirmada por la creación de un Comité Interministerial de Derechos Humanos a cuya actividad no es ajena la calidad de este informe.

21. La protección de los derechos humanos en Italia se basa en un conjunto de disposiciones constitucionales firmes y numerosas que son dignas de elogio. El Sr. Koulichev, no obstante, discrepa de algunas de las afirmaciones hechas en la primera parte del informe, consagrada a las generalidades, así como en las consideraciones finales, pues no está dentro de la competencia del comité pronunciarse sobre la oportunidad de un control internacional más severo en la esfera de los derechos humanos, como se dice en el punto 6 del informe, ni proceder a una evaluación general de la situación mundial en esa misma esfera, como se propone en el punto 115.

22. Se debe señalar especialmente que en el informe (págs. 6 y 7) se den informaciones precisas sobre la aplicación del artículo primero del Pacto, respecto del cual callan, muy amenudo, los Estados en sus informes. Se debe destacar particularmente la posición de Italia sobre algunas de las situaciones en que son más flagrantes las violaciones del derecho de libre determinación de los pueblos. A ese respecto, el orador desea conocer la actitud adoptada por Italia respecto de las resoluciones de las Naciones Unidas sobre las relaciones con el régimen racista de Africa del Sur. Además, el orador hace suya la cuestión planteada por el Sr. Graefrath sobre las relaciones del país con los representantes del pueblo palestino.

23. En cuanto a la posición del Pacto en la legislación interna, la situación es clara aunque el problema no quede resuelto directamente por la Constitución, dado que el párrafo 1 del artículo 10 de dicho texto no se refiere evidentemente a los tratados internacionales. En el informe (punto 5) se afirma que, como consecuencia de la ratificación por el Parlamento, el Pacto "quedó incorporado en el derecho interno

italiano como ley del Estado que cualquier ciudadano puede invocar ante el Poder Judicial". No obstante, el orador cree que sería útil saber en qué forma se aplican algunas disposiciones del Pacto en el orden jurídico interno cuando no son directamente aplicables, es decir cuando exigen la creación de mecanismos que no pueden derivar sino de la ley. Como ese problema no se examina en el informe, el Sr. Koulichev desearía también saber qué solución se ha adoptado cuando una ley posterior a la ratificación del Pacto contradice una disposición de ese instrumento y si el Tribunal Constitucional es competente, así como si existen antecedentes de jurisprudencia.

24. En cuanto a la observación formulada en el punto 11 del informe, según la cual la legislación italiana rebasa el artículo 2 del Pacto al prever el respeto de los derechos de todos los individuos que se encuentran en territorio italiano y no solamente los de sus naturales, el Sr. Koulichev dice que el artículo 2 del Pacto tiene la misma concepción pues prevé el respeto y la garantía de los derechos reconocidos en él a todos los individuos que se encuentren en el territorio de los Estados Partes "y estén sujetos a su jurisdicción".

25. En cuanto al artículo 3 del Pacto (páginas 9 y 10 del informe) el Sr. Koulichev se congratula de los grandes progresos legislativos realizados, desde hace algunos años, en favor de la igualdad de hombres y mujeres. El orador también aprecia mucho los datos estadísticos del informe relativos a la participación de las mujeres en la vida económica, política y social del país.

26. Con respecto al artículo 4 del Pacto (páginas 11 y 12 del informe), el Sr. Koulichev recuerda que el párrafo 2 de dicho artículo excluye toda suspensión de ciertos derechos expresamente determinados y que la Constitución italiana prevé que en caso de estado de guerra o de proclamación de un peligro público excepcional el ejercicio de los derechos garantizados por ella puede suspenderse temporalmente, salvo en el caso del derecho a la vida. Puesto que la misma posibilidad se menciona en el punto 50 (página 21) el orador dice que cabe la duda sobre la conformidad de dicho mecanismo con el artículo 4 del Pacto.

27. A juicio del orador, la aplicación del párrafo 3 del artículo 4 y del párrafo 4 del artículo 14 del Pacto parece haber suscitado algunas dificultades. El Gobierno italiano reconoce además en su informe (páginas 19, 20, 25 y 27) que la duración de la detención preventiva es a veces excesiva y que, en algunos casos difíciles, los plazos máximos son a menudo rebasados. En cuanto a ese tema el orador manifiesta que sería conveniente saber en qué etapa se encuentran los proyectos de reforma del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal (mencionados en los párrafos 46 y 63 del informe) cuyo principal objetivo es el de acelerar los trámites del procedimiento judicial.

28. El Sr. Koulichev señala también que en el punto 48 del informe se afirma que la legislación italiana sobre la materia de que se ocupa el párrafo 5 del artículo 9 del Pacto, no prevé reparación en caso de error judicial, mientras que la disposición precitada es mucho más extensa y determina el derecho a la reparación por cualquier arresto o detención ilegales. El orador dice que la reconocida existencia de plazos de detención preventiva muy largos pone de relieve toda la importancia de este aspecto de la cuestión.

29. Con referencia al artículo 10 del Pacto (páginas 21 a 23 del informe), el Sr. Koulichev observa que el derecho a un "trato absolutamente imparcial, sin discriminación basada en la nacionalidad, la raza, la condición política y social, etc." que

se menciona en el punto 50 del informe, no es exactamente igual al derecho de todo detenido de ser "tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano", que prevé el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

30. En cuanto al artículo 18 (páginas 30 y 31 del informe) el Sr. Koulichev manifiesta que no comprende bien la existencia de un impuesto general destinado a subvencionar al clero italiano. El orador desea saber si el producto de dicho impuesto beneficia al clero de todas las religiones o solamente al católico. Sin desconocer el papel tradicional que desempeña la iglesia católica de Italia, el orador desea mayor información sobre este punto y especialmente sobre si es posible que una persona que no profese ninguna religión sea obligada a pagar un impuesto para subvencionar al clero.

31. Respecto del artículo 20 del Pacto (página 33 del informe), el Sr. Koulichev señala que el artículo 11 de la Constitución no corresponde exactamente a las exigencias del párrafo 5 de la disposición antes citada, que expresamente prevé la prohibición de la propaganda en favor de la guerra.

32. En cuanto al artículo 22 (páginas 34 a 36 del informe), el Sr. Koulichev desea saber qué asociaciones están prohibidas por la legislación pues el comentario no es suficientemente claro a ese aspecto.

33. Por lo que se refiere al artículo 25 del Pacto (páginas 39 a 41 del informe), el Sr. Koulichev señala la gran diferencia que existe entre la edad necesaria para el ejercicio del derecho de voto y la edad para ser elegible como miembro de la Cámara de Diputados o del Senado. El orador quisiera que la delegación italiana expusiera las razones de esa diferencia.

34. Por último, el Sr. Koulichev se congratula de que la Constitución italiana prevea dos procedimientos democráticos directos aplicables a la esfera de los derechos humanos: el del referendium popular y el de las proposiciones de ley parlamentaria por medio de la iniciativa popular. El orador desea saber si existen casos en que esos procedimientos hayan sido aplicados para permitir la adopción de leyes relativas a los derechos humanos.

35. El Sr. PRADO VALLEJO dice que el informe presentado por Italia es uno de los mejores de todos los que el Comité ha recibido. Ese documento es claro, completo y, a la vez, se ajusta a las directrices del Comité. La actitud especialmente cooperadora del Gobierno italiano guarda plena armonía con la tradición italiana y romana, caracterizada por su eminente contribución al derecho universal y, sobre todo, al derecho de las sociedades de América Latina.

36. No obstante, ningún sistema jurídico del mundo es perfecto en materia de defensa de los derechos humanos. Cada uno tiene sus lagunas, como lo enseña la experiencia del Comité. Por tanto, el orador hace suya la mayoría de las preguntas ya formuladas por diversos miembros del Comité.

37. Con respecto al artículo 1 del Pacto (páginas 5 y 6 del informe), observa, además, que Italia es partidaria de una transición pacífica de la ocupación ilegal a la soberanía de Namibia; por su parte, el orador abriga profundas dudas de que sea posible semejante evolución y desearía que la delegación italiana precisase el criterio de su Gobierno a ese respecto, así como las medidas concretas adoptadas para apoyar la legítima aspiración del pueblo palestino a una patria libre e independiente.

38. En cuanto al artículo 3 del Pacto (páginas 9 y 10 del informe), el Sr. Prado Vallejo desearía saber en qué consiste la discriminación de hecho contra la mujer, mencionada en el informe, y cuáles son los problemas concretos con los que Italia tropieza en esa esfera.

39. En lo referente al artículo 9 del Pacto (páginas 18 a 21 del informe), observa que en la legislación penal italiana sobre la lucha contra el terrorismo parecen existir algunas medidas que pueden perjudicar los derechos humanos, como los plazos de detención preventiva muy prolongados y a veces incluso de duración indefinida. La lectura del informe puede dar la impresión de que esas modalidades de detención sobrepasan lo que es razonable y que pueden perjudicar los valores jurídicos aceptados, con arreglo al Pacto, por Italia. Sería conveniente determinar si ello no puede crear una situación incompatible con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 4 del Pacto, que prohíbe toda suspensión de determinados derechos expresamente previstos. Los países de América Latina, que por cierto conocen demasiado esas dificultades, tendrán interés en saber si, en esa otra parte del mundo que es Europa, la lucha contra el terrorismo puede conducir también a algunos gobiernos a perjudicar los derechos humanos.

40. En cuanto al artículo 8 del Pacto (páginas 16 a 18 del informe), el Sr. Prado Vallejo observa la referencia a establecimientos penitenciarios denominados "colonias agrícolas" y desea obtener precisiones en cuanto al régimen de esos establecimientos.

41. A propósito del artículo 18 del Pacto (páginas 30 y 31 del informe), el orador desearía saber qué iglesias gozan del beneficio de las subvenciones financiadas por los ingresos fiscales obtenidos de todos los ciudadanos que poseen utilidades imponibles y por el fondo especial dedicado al culto, y si no existe discriminación en la distribución de las subvenciones entre las distintas iglesias. Asimismo, habría que explicar la disposición del artículo 8 de la Constitución, según la cual "las confesiones religiosas distintas de la católica... tienen derecho a organizarse según sus propios estatutos, siempre que no estén en contradicción con el ordenamiento jurídico italiano", para que el Comité pueda apreciar si en Italia la libertad religiosa es efectivamente total.

42. En lo relativo al artículo 19 del Pacto (páginas 32 y 33 del informe), el Sr. Prado Vallejo desearía saber cómo define la jurisprudencia "la difamación de la República o de las instituciones constitucionales".

43. En cuanto al artículo 25 del Pacto (páginas 39 a 41 del informe), sería adecuado precisar cuáles son los "delitos electorales" que entrañan la extinción del derecho a participar en los asuntos públicos.

44. Por último, el artículo 13 de la Constitución italiana prohíbe a todo miembro de la Casa de Saboya ingresar en el territorio italiano y participar en la vida política del país. Al parecer, sólo podría ser legítima esa medida si existiera un peligro real para la República italiana y el Sr. Prado Vallejo desearía saber si aún existe tal peligro.

45. El Sr. TARNOPOLSKY recuerda los numerosos testimonios concretos dados por Italia de su voluntad de participar en la defensa de los derechos humanos mediante su adhesión sin restricciones a las convenciones internacionales sobre la materia, y desea destacar el papel importante desempeñado por el Comité Interministerial de Derechos Humanos

en el seno del propio país. Por otra parte, se felicita de la calidad y del número de miembros que integran la delegación italiana, lo que refleja todo el interés que Italia asigna a los trabajos del Comité. Asimismo, se congratula de las propuestas formuladas por el Gobierno italiano en los puntos 114 y 115 de su informe, que recuerdan oportunamente que los trabajos del Comité no son de ninguna manera la propiedad de sus miembros, sino que interesan directamente a toda la comunidad internacional. Por último, comparte las observaciones formuladas por el Sr. Tomuschat con respecto al artículo 36 del Pacto, pues también estima que el Secretario General de las Naciones Unidas no ha estado en condiciones de proporcionar al Comité todos los medios que necesita para dar eficaz cumplimiento a sus deberes.

46. En cuanto al artículo 2 del Pacto (páginas 6 a 8 del informe), el Sr. Tarnopolsky observa que los artículos 17 y 18 de la Constitución limitan a los ciudadanos el goce del derecho de asociación y que, por tanto, tienden a privar de ese derecho a los trabajadores migrantes, que jamás podrán asociarse para promover sus propios intereses. El orador desearía obtener informaciones sobre la legislación relativa a la naturalización y sobre toda diferencia que pudiera existir entre la condición jurídica de los italianos de nacimiento y los italianos naturalizados. Comprueba con satisfacción que el artículo 3 de la Constitución adopta la interpretación del artículo 26 del Pacto, que le parece ser la única justificada, y según la cual la legislación de los Estados Partes no sólo debe combatir la discriminación que el Estado podría practicar entre los ciudadanos, sino también la que los ciudadanos podrían imponer a otros ciudadanos.

47. En lo que se refiere al artículo 3 del Pacto, el Sr. Tarnopolsky observa que unas cuantas profesiones (ejército, policía, etc.) siguen vedadas a las mujeres, pero sólo a causa de su carácter especializado y peligrosos (punto 17 b) del informe). No obstante, cabe preguntarse por qué una mujer tendría más necesidad que un hombre de ser protegida contra un peligro. Toda desigualdad entre el hombre y la mujer en el acceso a una profesión basada en un motivo tan aparente como el peligro es inadmisibles y sólo puede perjudicar a las mujeres. ¿Existe un organismo, administrativo o de otro carácter, que ayude a las mujeres a suprimir las medidas discriminatorias de que aún son víctimas en Italia?

48. El Sr. Tarnopolsky no podría refrendar la interpretación que se da en el punto 19 del informe del alcance del artículo 4 del Pacto. A su juicio, no se puede suspender ninguna de las obligaciones contraídas en virtud del Pacto, a menos que situaciones excepcionales pongan en peligro la vida de la nación y que su existencia haya sido proclamada oficialmente, y las excepciones previstas en los artículos 12, 14, 18, 19, 21 y 22 del Pacto de ningún modo constituyen suspensiones. En realidad, ¿prevé la legislación italiana otras situaciones excepcionales que las causadas por desastres naturales y otras restricciones a los derechos enunciados en el Pacto que las excepciones que se prevén en ese instrumento y las suspensiones autorizadas por su artículo 4?

49. Por lo que respecta a los artículos 7 y 10 del Pacto, el Sr. Tarnopolsky desearía saber si se autoriza o no la incomunicación y, en caso afirmativo, en qué condiciones, durante qué plazo y por qué motivos. En cuanto al artículo 8 del Pacto, se adhiere a las numerosas preguntas que ya se han planteado, en especial, a propósito de los párrafos 37 y 38 del informe. En particular, querría saber lo que hay que entender por la expresión "medida de seguridad" que figura en el párrafo 38 del

informe. Por otra parte, como el Sr. Sadi, el orador no está de acuerdo con la interpretación dada en el informe en cuanto a los casos en que se podría imponer el trabajo forzoso.

50. Con respecto al artículo 12 del Pacto, suscribe las observaciones del Sr. Tomuschat, sobre todo en lo que concierne al punto 55 del informe, en relación con el punto 102 b).

51. En cuanto al artículo 18 del Pacto, el Sr. Tarnopolsky comparte las opiniones del Sr. Prado Vallejo y del Sr. Koulichev sobre el estatuto de las iglesias, pero no está de acuerdo con el Sr. Tomuschat. Un trato preferencial en favor de un grupo, incluso si no estuviera en contradicción con el artículo 18 del Pacto, lo estaría sin duda con el artículo 26. El hecho de que una disposición no esté dirigida contra un grupo no significa que no represente para éste una medida discriminatoria. En efecto, ¿no deberían todas las religiones ser tratadas en pie de igualdad? ¿Por qué sería necesario que la ley regulase sus relaciones con el Estado en virtud de acuerdos concertados con sus representantes?

52. Por lo que respecta al artículo 19 del Pacto, el Sr. Tarnopolsky querría saber simplemente en qué medida pueden justificarse las restricciones a la libertad de expresión en lo concerniente a las palabras o gestos que constituyen sobre todo una difamación de la bandera u otros emblemas del Estado. ¿Se trata realmente, en esos casos, de una amenaza contra la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas? Refiriéndose al punto 80 del informe, el orador se pregunta cuáles son las condiciones de absoluta urgencia en las que puede secuestrarse la prensa y por qué procedimiento. Le parece excesivamente largo el plazo de 24 horas, previsto en el párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución, durante el cual las autoridades judiciales deben convalidar o revocar tales secuestros.

53. Por último, en cuanto al artículo 21 del Pacto, el Sr. Tarnopolsky desearía saber cuáles son las limitaciones al derecho de reunión pacífica que autoriza la legislación italiana y en qué medida son compatibles con ese artículo.

54. El Sr. BOUZIRI desea, en primer lugar, felicitar al Gobierno italiano por el elevado nivel de su delegación y por la calidad de su informe, que es notable por su rigor jurídico, por sus informaciones sobre una legislación muy avanzada en muchos aspectos y por las interesantes propuestas que contiene, dirigidas al Comité.

55. El Sr. Bouziri observa con satisfacción la iniciativa adoptada por el Gobierno italiano de crear un Comité Interministerial de Derechos Humanos -cuya composición es muy acertada- y que da así pruebas de su deseo de reforzar y defender el ejercicio de los derechos humanos en Italia. En la primera parte del informe (Observaciones generales), el Sr. Bouziri observa que el control de la constitucionalidad de las leyes y de los actos que tengan fuerza de ley corresponde, en virtud del artículo 134 de la Constitución de la República de Italia, al Tribunal Constitucional. El orador se pregunta quién puede recurrir al Tribunal: ¿cualquier ciudadano, ya sea nacional o extranjero, el Gobierno, el Parlamento? Como los dos tercios de los miembros de ese Tribunal son designados por órganos políticos, esto es, por el Jefe del Estado y por las Cámaras reunidas, y sólo un tercio por órganos jurisdiccionales, judiciales y administrativos, ¿no hay en ello el peligro de designaciones discutibles y de que se coarte la independencia del Tribunal? Por último, en el caso de conflictos entre

disposiciones del Pacto, respecto de las cuales no se hayan formulado declaraciones interpretativas o reservas y las correspondientes disposiciones del derecho interno italiano, hay que suponer que el tribunal competente estaría obligado a reconocer la preeminencia de la disposición del Pacto (párrafo primero del punto 5 del informe), pero el Sr. Bouziri se pregunta qué sucedería si no fuera así, incluso en caso de apelación.

56. Refiriéndose a la segunda parte del informe, dedicada a la aplicación de distintos artículos del Pacto, el Sr. Bouziri felicita al Gobierno italiano por haber dado todo su sentido al artículo 1 del Pacto, especialmente su párrafo 3, y por haber sido el primero en exponer espontánea y claramente su posición sobre temas tan graves como el colonialismo en distintas partes del mundo y el rechazo al derecho a la libre determinación con que en particular tropiezan el pueblo palestino y el pueblo de Namibia.

57. Las informaciones comunicadas en relación con el artículo 3 del Pacto testimonian los importantes progresos que se han realizado en Italia, estos últimos años, en la esfera de la igualdad del hombre y la mujer ante la ley. Sin duda, existe una discriminación de hecho respecto de las mujeres y de las cifras que figuran en el informe se desprende que la participación de las mujeres en la vida política, económica y administrativa del país sigue siendo muy limitada. Por tanto, el Sr. Bouziri desearía saber si hay mujeres presidentes de tribunales, embajadoras, etc. Por otra parte, no le parece que constituya una buena solución la facultad que tienen los esposos de plantear ante el tribunal cualquier desacuerdo que surja entre ellos sobre la orientación de la vida familiar. ¿Por qué no habría de haber un jefe de familia?

58. A propósito del artículo 6 del Pacto, el Sr. Bouziri destaca que la pena de muerte sigue existiendo aún en Italia, pero que no puede imponerse a menores de 18 años y que las ejecuciones se aplazan en el caso de mujeres embarazadas. ¿Sería ejecutado un menor que hubiera cometido un delito que mereciese la pena de muerte antes de la edad de 18 años, pero que alcanzara esa edad antes de ser juzgado? Por otra parte, ¿no es cruel ejecutar a una mujer condenada a la pena de muerte después de que ha dado a luz, privando así al niño de su madre? El Sr. Bouziri destaca que las disposiciones relativas a la interrupción voluntaria del embarazo aún siguen siendo muy rigurosas y que perjudican, quizá por motivos religiosos, la libertad de la mujer en esa esfera, que hay que respetar plenamente.

59. En cuanto al artículo 9 del Pacto, sería útil obtener aclaraciones sobre la duración de la vigilancia de la policía y de la prisión preventiva. Por otra parte, ¿qué hay que entender por "reparación" en caso de error judicial? Una persona que durante mucho tiempo haya permanecido detenida por la policía, el juez de instrucción y el tribunal y que, posteriormente, sea declarada inocente, ¿tiene derecho a reparación por el perjuicio material y moral sufrido, como debería normalmente suceder?

60. En cuanto al artículo 13 del Pacto, el Sr. Bouziri se refiere a un problema bastante insólito, que también está relacionado con el artículo 8. Se trata de los extranjeros que trabajan "clandestinamente"; por ejemplo, en Sicilia, trabajan en barcos de pesca y son muy mal pagados por una labor muy dura. ¿Qué hacen las autoridades italianas para luchar contra esas situaciones?

61. Por lo que respecta a las garantías relativas a la administración de justicia (artículo 14 del Pacto), el informe presentado por Italia señala (en el párrafo segundo del punto 60) que las audiencias ante los tribunales son públicas so pena de nulidad, "excepto por razones de seguridad del Estado, orden o moral pública". Se trata de conceptos bastante vagos, cuya definición puede variar de un país a otro. ¿Cómo evita la legislación italiana los abusos? En cuanto a la composición de los tribunales de

menores (página 28 del informe), el Sr. Bouziri querría saber lo que se entiende por ciudadanos que "hayan prestado importantes contribuciones a la asistencia social".

62. El artículo 22 de la Constitución italiana, citado con referencia a la aplicación del artículo 16 del Pacto, dispone que nadie podrá ser privado, por motivos políticos, de la capacidad jurídica, de su nacionalidad, de su nombre. ¿Hay casos en que la pérdida de la nacionalidad se prevé como una sanción?

63. Por lo que concierne a la protección contra las injerencias en la vida privada (artículo 17 del Pacto), el informe del Gobierno italiano señala (punto 72) que las molestias por medio del teléfono son sancionadas por la ley. ¿Cómo se aplica esa disposición en Italia? ¿Es necesaria la intervención del tribunal? En Túnez, cuando los particulares son víctimas de molestias por medio del teléfono, o incluso si simplemente reciben facturas del teléfono de un monto que les parece injustificado, les basta con solicitar al Ministro de Comunicaciones, mediante una carta que deben enviar personalmente, que se vigile su teléfono. ¿Cuál es el procedimiento que se aplica en Italia?

64. El informe señala que la Constitución consagra el principio fundamental de la libertad de religión y que todas las confesiones religiosas gozan de igual libertad ante la ley (párrafos 74 y 75). ¿Se autoriza el proselitismo? ¿Se autoriza la propaganda en favor del ateísmo? ¿Hay expresiones que se consideran blasfemas? En caso afirmativo, ¿se sanciona la blasfemia?

65. En cuanto a la libertad de opinión y de expresión (artículo 19 del Pacto), el Sr. Bouziri se pregunta si existen, respecto de los extranjeros, limitaciones a esa libertad. Por otra parte, en el punto 81 del informe se enumeran restricciones a la libertad de expresión, relativas más precisamente a las palabras y los gestos. ¿Prevé la legislación italiana, restricciones a la libertad de expresión mediante el empleo del concepto muy vago de "expresiones sediciosas"?

66. Respecto de la libertad de asociación y de la libertad sindical (artículo 26 del Pacto), el informe indica (párrafo final del punto 92) que se presentó a la Cámara de Diputados un proyecto de ley relativo a la desmilitarización de las fuerzas de seguridad pública y a la posibilidad de constituir sindicatos internos y autónomos. El Sr. Bouziri desea felicitar al Gobierno italiano por esa iniciativa, cuya aprobación representaría un notable progreso.

67. Con respecto a las disposiciones relativas a la aplicación del artículo 23 del Pacto, el Sr. Bouziri señala que en el informe jamás se emplea el término "divorcio", y que se prefiere la expresión "disolución del matrimonio", fórmula jurídicamente correcta pero que denota alguna reticencia. El informe indica (párrafo segundo del punto 93) que se permite la disolución del matrimonio en el caso de separación judicial ininterrumpida durante al menos cinco años. Se trata de un gran progreso en relación a la prohibición del divorcio, que era la norma hasta la ley de 1970, pero esa disposición restrictiva no favorece a la familia: los esposos que estén separados, pero no divorciados, y que, por tanto, no puedan volver a contraer matrimonio, podrán tener hijos cuya situación será difícil.

68. Por lo que respecta a la protección de la infancia (artículo 24 del Pacto), el Sr. Bouziri se felicita de que la legislación italiana acuerde la misma protección a todos los hijos, ya sean legítimos o naturales, y que asegure la igualdad entre los hijos legítimos y naturales en materia de herencia.

69. Al observar que Italia cuenta con regiones y provincias que poseen riquezas desiguales, el Sr. Bouziri se preocupa por los efectos que supone ese desequilibrio regional respecto de los derechos económicos y sociales de los pueblos, que tienen una influencia sobre los derechos civiles y políticos. Sin duda, el Gobierno italiano ya ha realizado grandes esfuerzos para reducir esas desigualdades, que no pueden desaparecer en unos cuantos años; no obstante, el orador desearía saber qué medidas aplica el Gobierno italiano con el fin de reforzar los derechos civiles y políticos y de seguir mejorando la situación de las regiones más desprovistas.

70. El Sr. OPSAHL se asocia a los elogios bien merecidos que se han dirigido al Gobierno italiano por la calidad de su informe. En efecto, ese documento, además de aportar una contribución de fondo muy importante, invita al Comité a examinar algunos aspectos de organización de sus trabajos y presenta propuestas útiles a ese respecto. En realidad, al crear en 1977 un Comité Interministerial de Derechos Humanos, Italia ha hecho más en materia de organización, en el plano nacional, de lo que ha hecho el Comité en el plano internacional.

71. El Sr. Opsahl podría hacer suyas la mayor parte de las cuestiones planteadas con respecto al informe de Italia, principalmente por el Sr. Graefrath y el Sr. Tarnopolsky.

72. Invocando su experiencia de miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos para comparar el sistema de informes presentado por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto y el sistema de solicitudes previsto por la Convención Europea sobre Derechos Humanos, el Sr. Opsahl observa que el sistema de informes ofrece mayores oportunidades para plantear las cuestiones de principio, es decir, para examinar si las leyes y prácticas de un país son compatibles con un instrumento jurídico determinado, mientras que según el sistema de solicitudes, sólo se examinan los casos individuales de violación de derechos humanos, que no plantean necesariamente las cuestiones de principio más importantes.

73. En cuanto a las disposiciones relativas a la aplicación del artículo 6 del Pacto, el Sr. Opsahl se une al Sr. Tomuschat para preguntar si algunos de los delitos enumerados en el párrafo primero del punto 26 del informe (rendición, desertión, cobardía) son verdaderamente los más graves, pero formula además otra observación, de orden histórico: esos delitos están tipificados en el Código Militar, que data de 1941 y que, por lo tanto, emana de un régimen fascista. El Sr. Opsahl considera lamentable que el Comité examine actualmente conceptos definidos y aplicados por un régimen que ha cometido numerosas violaciones de los derechos humanos. El orador desearía obtener aclaraciones sobre la posición del Gobierno italiano en cuanto a las disposiciones legislativas aprobadas por el régimen fascista, pero que siguen aún en vigor, después de haber sido aprobada una constitución democrática. Se trata, por otra parte, de un problema que otros países, además de Italia, han tenido que resolver.

74. El Sr. Opsahl señala otro ejemplo de una disposición legislativa que data del régimen fascista y que continúa en vigor: en el punto 57 del informe, que se refiere a la expulsión de extranjeros, se menciona el Texto Unico de la ley de seguridad pública de 1931. Desde luego, el informe indica acertadamente (párrafo 4 del punto 5) que en la eventualidad de conflictos entre disposiciones del Pacto, respecto de las cuales no se hayan formulado declaraciones interpretativas o reservas, y las correspondientes disposiciones del derecho interno italiano, cabe la posibilidad

de que el tribunal tienda a aplicar el Pacto. No obstante, según el Sr. Opsahl, la hipótesis más verosímil sería la de un conflicto parcial, en ciertas esferas o en lo que respecta a algunas categorías de personas, entre el Pacto relativo a los derechos humanos y tal o cual disposición de la legislación interna.

75. Por lo que se refiere al artículo 9 del Pacto, el Sr. Opsahl puede aceptar que para luchar contra el terrorismo se requieran medidas especiales, como las promulgadas en la Ley de 1975, completadas por la Ley de 1980 (punto 41 del informe). Sin embargo, desearía saber en qué medida las disposiciones previstas por esas leyes pasarán a aplicarse no sólo a los actos de terrorismo, sino a las infracciones ordinarias. ¿Las garantías acordadas a una persona privada de libertad se han reducido en forma general o únicamente en los casos de terrorismo?

76. La duración del plazo de prisión preventiva en Italia es un tema de preocupación, que ha sido señalado a la atención de la Comisión Europea de Derechos Humanos. El Sr. Opsahl desearía saber si existen numerosos casos de personas puestas en libertad, por falta de pruebas, después de un largo período de prisión preventiva y sin que haya habido un proceso. El Gobierno señala acertadamente (párrafo final del punto 46 del informe) que existen requisitos de carácter moral y social que se deben tener en cuenta en relación con la prisión preventiva. ¿No hay también un requisito de carácter jurídico? Si bien es efectivo que en el asunto Guzzardi (que no se refería fundamentalmente a la duración de la prisión preventiva), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no ha adoptado ninguna resolución contra el Gobierno italiano, se ha planteado sin embargo, la cuestión de principio. ¿Han adoptado las autoridades italianas las medidas y asignado los créditos necesarios para acelerar la instrucción de los casos de terrorismo?

77. Prosiguiendo con el tema del derecho a la libertad y la seguridad personales (artículo 9 del Pacto), el Sr. Opsahl desearía obtener informaciones complementarias sobre los motivos, distintos de los penales, que pudiesen determinar una privación de libertad. Querría saber cómo la legislación italiana aplica en la práctica las garantías previstas por el artículo 9 del Pacto y principalmente en esferas como las relativas a las leyes sobre la salud mental, las leyes sobre los controles fronterizos y las leyes contra la vagancia. Asimismo, le gustaría saber cómo concibe el Gobierno italiano la privación de libertad. Desde luego, hay privación de libertad cuando una persona es encarcelada o colocada en una institución contra su voluntad; pero, ¿qué sucede, por ejemplo, con la relegación a una comuna alejada del domicilio del interesado o a una isla privada de medios de comunicación con el exterior? Ese es el fondo del asunto Guzzardi, ya mencionado, y el Sr. Opsahl estima, como el Sr. Tomuschat, que ese asunto puede ser tratado de conformidad con el artículo 12 (libertad de movimiento y de residencia), el artículo 14 (garantías procesales) y el artículo 25 del Pacto (participación en la vida pública). Según el Sr. Opsahl, también puede ser tratado de conformidad con el artículo 9.

78. Por lo que se refiere a los hijos nacidos fuera de matrimonio, el Sr. Opsahl no está convencido de que su situación será más favorable y desearía obtener aclaraciones a ese respecto. Sin duda, la legislación italiana les concede derechos importantes (punto 98 del informe) cuando son reconocidos y/o adoptados por su padre o su madre; pero, ¿cuál es la situación de los hijos nacidos fuera de matrimonio que no son reconocidos por sus padres, en particular por su padre? En virtud del artículo 24 del Pacto, tienen derecho a la protección de su familia. ¿En qué medida la legislación italiana asegura en la práctica esas garantías?

79. Por lo que respecta a las disposiciones relativas al artículo 20 del Pacto, se dice en el informe (párrafo final del punto 84) que "en Italia, la hipótesis del odio religioso es completamente teórica". Por desgracia, en la actualidad se asiste a explosiones de odio religioso en numerosos países. Por consiguiente, ¿En qué se basa el juicio contenido en el párrafo ya citado del informe?

80. En cuanto a la prostitución, el Sr. Opsahl admira el realismo del informe, que trata esa cuestión a propósito del artículo 8 del Pacto (esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso). El informe del Gobierno italiano es el primero que adopta esa actitud. Sin embargo, ese problema particular lleva a plantear una cuestión de principio: ¿hay que considerar que el Pacto impone obligaciones a los individuos, o que impone obligaciones a los Estados para proteger al individuo contra las prácticas de otros individuos? Se plantea la misma cuestión a propósito de la libertad de asociación y libertad sindical (artículo 22 del Pacto): el Sr. Opsahl desearía saber si el Pacto impone deberes a los empleadores, es decir, en términos más generales, si uno de los efectos del Pacto, en la legislación italiana, consiste también en obligar a los particulares a respetar los derechos humanos enunciados en el Pacto.

81. El Sr. DIEYE destaca el carácter ejemplar del informe, que de su parte sólo requiere algunas aclaraciones. Ante todo, ¿cuáles son las medidas concretas adoptadas por el Gobierno italiano para acelerar, en el seno de las Naciones Unidas o fuera de ellas, el proceso de democratización en Sudafrica, respecto del cual no basta con condenar la política del apartheid? En segundo lugar, más allá de la afirmación de la interdependencia de los derechos económicos, sociales y culturales y de los derechos civiles y políticos, ¿qué compromisos ha adoptado el Gobierno italiano en la perspectiva de la instauración del nuevo orden económico internacional? Por último, ¿cómo se garantiza la independencia de los magistrados en el marco de un sistema de designación que, en todos los niveles, depende casi exclusivamente del poder ejecutivo?

Se levanta la sesión a las 18.30 horas.